

**PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR.**

ESPECIAL

EXPEDIENTE: PES/293/2018.

QUEJOSO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

PROBABLES INFRACTORES: RICARDO
NÚÑEZ AYALA, CANDIDATO A
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
CUAUTITLÁN IZCALLI Y PARTIDOS
MORENA, DEL TRABAJO Y
ENCUENTRO SOCIAL.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D.
RAÚL FLORES BERNAL.

Toluca de Lerdo, Estado de México; a dos de octubre de dos mil dieciocho.

VISTO, para resolver el expediente **PES/293/2018**, originado por la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra de Ricardo Núñez Ayala y de los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, por supuestas violaciones a la normatividad electoral.

ANTECEDENTES

1. Denuncia. El veintisiete de junio de dos mil dieciocho, el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral número 25, con cabecera en Cuautitlán Izcalli; presentó queja en contra de Ricardo Núñez Ayala, otrora candidato a Presidente Municipal de Cuautitlán Izcalli y en contra de los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, por la supuesta violación a las normas de propaganda electoral, derivado de su colocación en lugar prohibido.

2. Radicación, reserva de admisión y medida cautelar, implementación de investigación preliminar y diligencias. Mediante acuerdo de treinta de junio siguiente, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México¹, acordó radicar la denuncia indicada, asignándole el número de expediente bajo la clave alfanumérica **PES/CUAIZ/PRI/RNA-MORENA-PT-ES/497/2018/06**; asimismo, determinó reservar lo conducente a la admisión, a efecto de allegarse

¹ En adelante IEEM.

de indicios adicionales que permitieran la debida integración del Procedimiento Especial Sancionador; ordenó la realización de diligencias para mejor proveer; de igual manera, reservó la adopción de la medida cautelar solicitada por el denunciante, hasta en tanto se contara con los elementos suficientes para determinar lo conducente.

3. Admisión, medidas cautelares y citación a audiencia. Mediante acuerdo de once de agosto posterior, el Secretario Ejecutivo del IEEM admitió a trámite la queja, ordenó emplazar y correr traslado a las partes; además, fijó hora y fecha, para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 483 del Código Electoral del Estado de México. Asimismo, se pronunció sobre la medida cautelar solicitada, la cual no fue acordada favorablemente, toda vez que resulta ser material y jurídicamente irreparable.

4. Audiencia de pruebas y alegatos. El diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, se levantó acta circunstanciada de la audiencia de pruebas y alegatos, en la que el servidor público electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del IEEM, hizo constar la incomparecencia de las partes. Asimismo, se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas conducentes aportadas por el quejoso.

5. Remisión del expediente. El diecisiete de agosto del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, el oficio IEEM/SE/8275/2018, por el cual el Secretario Ejecutivo del IEEM, remitió a este Tribunal Electoral el expediente **PES/CUAIZ/PRI/RNA-MORENA-PT-ES/497/2018/06**, informe circunstanciado y demás documentación que integró la sustanciación del presente asunto.

6. Registro y turno. El primero de octubre de dos mil dieciocho, se acordó registrar el expediente antes referido, en el Libro de Procedimientos Especiales Sancionadores bajo el número de expediente PES/293/2018, correspondiendo al Magistrado Raúl Flores Bernal formular el proyecto de sentencia correspondiente.

7. Radicación y cierre de instrucción. El dos de octubre de dos mil dieciocho, en cumplimiento al artículo 485, párrafo cuarto, fracción I del Código Electoral del Estado de México, el Magistrado Ponente dictó auto mediante el cual radicó el

Procedimiento Especial Sancionador PES/293/2018 y acordó el cierre de la instrucción; al encontrarse debidamente integrado y al no existir diligencias pendientes por desahogar, se ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con los artículos 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 383, 390, fracción XIV, y 487 del Código Electoral del Estado de México.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El artículo 433, del Código Electoral del Estado de México, establece los requisitos que debe reunir la denuncia y estipula cuándo será desechada de plano. Este Tribunal no advierte deficiencias en la tramitación del presente Procedimiento Especial Sancionador a cargo de la Secretaría Ejecutiva del IEEM, toda vez que se cumplen los requisitos de procedencia previstos en el referido artículo; asimismo, se advierte que, en fecha once de agosto del presente año, la citada Secretaría emitió acuerdo mediante el cual admitió a trámite la queja.

TERCERO. Hechos denunciados. Del escrito de queja se desprenden sustancialmente los siguientes:

- Que el veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, se percató de la pinta de bardas con propaganda electoral alusiva al candidato a Presidente Municipal de Cuautitlán Izcalli, por la coalición "*Juntos Haremos Historia*", integrada por los partidos Morena, Encuentro Social y del Trabajo, colocada en lugar prohibido. En concreto, denuncia **tres pintas de bardas** en el panteón municipal llamado "*Terremote*"², ubicado en el siguiente domicilio:
 - Avenida Chalma sin número, colonia Parques, Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

² En adelante panteón municipal.

Con las siguientes leyendas: "BARDA BORRADA POR MIEDO ANTE EL INMINENTE TRIUNFO DE MORENA" y "LES DA MIEDO".

- Que la propaganda electoral fue pintada en un lugar prohibido contraviniendo lo dispuesto en la legislación electoral.
- Asimismo aduce que se actualiza la *culpa in vigilando* o garante, por parte de la coalición "Juntos Haremos Historia" integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, debido a la acción pasiva y tolerante conforme al artículo 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos derivado de las acciones y hechos perpetrados por su militante y candidato a presidente Municipal de Cuautitlán Izcalli.

CUARTO. Controversia y metodología. De conformidad con los hechos expresados en el escrito de queja, la cuestión a dilucidar estriba en: **A)** determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados; **B)** de ser el caso, analizar si los mismos constituyen infracción a la normatividad electoral; **C)** de acreditarse la(s) infracción(es) a la normatividad electoral, se determinará la responsabilidad de los sujetos infractores; y **D)** finalmente, de ser el caso se resolverá sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

QUINTO. Estudio de Fondo. Conforme a la metodología señalada en el considerando anterior, se procede al estudio motivo de la queja, al tenor de lo siguiente:

A) DETERMINAR SI LOS HECHOS DENUNCIADOS SE ACREDITAN.

El análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, las reglas de la lógica, la sana crítica y experiencia; así como atendiendo los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de prueba; el primero impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia; así como el deber de identificar aquellas que el Órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la

facultad investigadora de la autoridad electoral³. Lo anterior, tiene su razón por la premura en tiempos con que debe resolverse el Procedimiento Especial Sancionador.

Por su parte, el principio de adquisición procesal consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba, que deben ser valorados por el juzgador con relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no solo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia⁴.

Así, se procede al estudio de la existencia y verificación de las circunstancias en que acontecieron los hechos denunciados, a la luz de los medios de convicción con que se cuenta.

Ahora bien, las probanzas que obran en el expediente, son:

I. Del quejoso, Partido Revolucionario Institucional:

- a) **Documental Pública.** Consistente en copia certificada del nombramiento como representante suplente del Partido Revolucionario Institucional⁵.
- b) **Documental Pública.** Consistente en acta circunstanciada con número de folio VOEM/25/29/2018, de veinte de junio de dos mil dieciocho, suscrita por el Vocal de Organización de la Junta Municipal Electoral número 25, con cabecera en Cuautitlán Izcalli⁶.
- c) **Prueba técnica.** Consistente en ocho placas fotográficas.
- d) La presuncional en su doble aspecto legal y humana.
- e) La instrumental de actuaciones.

II. Diligencias para mejor proveer por parte de la autoridad instructora:

³ Criterio resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUP-RAP-007/2009 y SUP-RAP-11/2009, así como en la Tesis número VII/2009.

⁴ De conformidad con el criterio Jurisprudencial 19/2008, de rubro y texto: "ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

⁵ Visible a fojas 19 del expediente.

⁶ Visible a fojas 31 a 30 del expediente.

- a. **Documental Pública.** Consistente en acta circunstanciada con número de folio VOEM/25/32/2018, de tres de julio de dos mil dieciocho, suscrita por el Vocal de Organización de la Junta Municipal Electoral número 25, con cabecera en Cuautitlán Izcalli⁷.
- b. **Documental Pública,** consistente en el oficio número IEEM/CAMPyD/0566/2018, signado por la Directora de Partidos Políticos y Secretaria Técnica de la CAMPyD, de fecha catorce de julio de la presente anualidad. En el cual informa sobre la búsqueda en los registros del Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Alternos (SIMEMA) de la propaganda denunciada⁸.
- b) **Documental Pública.** Consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular mediante entrevistas, elaborada en funciones de servidor público electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva; de fecha veinte de julio de dos mil dieciocho, mediante la cual se realizaron diversas preguntas sobre la existencia, temporalidad y colocación de la propaganda denunciada a siete transeúntes; constante de dos fojas útiles por ambos lados⁹.

Por cuanto hace a los probables infractores, no ofrecieron prueba alguna en vista de que no comparecieron a la audiencia de pruebas y alegatos.

Por lo que respecta a las pruebas documentales públicas anteriormente reseñadas, éstas tienen pleno valor probatorio en términos de los artículos 435, fracción I, 436, fracción I, incisos b) y c), así como 437, párrafo segundo del ordenamiento legal invocado, al tratarse de documentos expedidos y/o certificados por la autoridad administrativa electoral, en el ejercicio de sus funciones y competencia.

En cuanto a la instrumental de actuaciones, así como a la presuncional en su doble aspecto legal y humana, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 435, fracciones VI y VII, 436, fracción V, y 437, párrafo tercero del Código

⁷ Visible a fojas 40 a 41 del expediente.

⁸ Visible a foja 47 del expediente.


⁹ Visible a fojas 51 a 53 del expediente.

Electoral vigente, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal, adminiculadas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Finalmente, la prueba técnica tiene carácter de indicio, por lo que en términos de los artículos 435, fracción III, 436, fracción III y 437, párrafo tercero, del Código Electoral de la entidad, así como en la jurisprudencia 36/2014¹⁰, solo al ser adminiculada con los demás medios de prueba podría generar convicción de lo que se pretende con la misma; ya que las pruebas técnicas por su naturaleza y carácter imperfecto resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Ahora bien, con base en lo precisado en el considerando **CUARTO** de la presente resolución, en primer término se analizará si con los medios de prueba aportados por las partes, se acreditan los hechos denunciados.

De esta manera, para el caso que nos ocupa, el quejoso denunció supuestas violaciones derivadas de la pinta con propaganda electoral en la barda perimetral del panteón municipal de Cuautitlán Izcalli. Para acreditar la existencia de la propaganda denunciada, el quejoso ofreció como medios de pruebas, ocho imágenes impresas a blanco y negro, cuyo contenido se esquematiza en el siguiente cuadro:



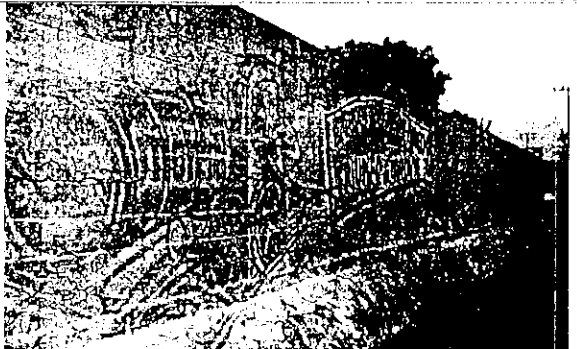
#	PLACAS FOTOGRAFICAS DE LA DENUNCIA	Contenido descrito por la autoridad sustanciadora en la audiencia de pruebas y alegatos
1		<p><i>"se aprecia un barda perimetral de aproximadamente veinte metros de largo por dos metros y medio de ancho, al parecer fondeada en color blanca, y sobre la misma se aprecia una imagen de lo que parece ser la parte facial de una persona del sexo masculino, del lado derecho lo que parece ser un grafiti que dice pobreza, corrupción, siendo todo lo que se alcanza a percibir".</i></p>

¹⁰Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR". Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60. Asimismo, es aplicable la diversa Jurisprudencia 4/2014, de rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN". Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

#	PLACAS FOTOGRÁFICAS DE LA DENUNCIA	Contenido descrito por la autoridad sustanciadora en la audiencia de pruebas y alegatos
2		"se aprecia un barda perimetral de aproximadamente veinte metros de largo por dos metros y medio de ancho, al parecer fondeada en color blanca, y que contiene los siguientes elementos: del lado derecho una imagen de las denominadas palomas, al centro PRESIDENTE MUNICIPAL, RICARDO NÚÑEZ VOTA 1° de Jul morena, del lado izquierdo se aprecia la parte facial de una persona del sexo masculino, Estoy para servirte No para servirme, al centro de dicha barda se aprecia un poste de concreto".
3		"se aprecia un barda perimetral de aproximadamente treinta metros de largo por dos metros y medio de ancho, al parecer fondeada en color blanca, y sobre la misma se aprecia la parte facial de una persona del sexo masculino, PRESIDENTE MUNICIPAL RICARDO NÚÑEZ morena, le siguen imágenes de los que parecen ser grafitis que dicen corrupción, pobreza, saqueo, lealtad, honestidad, del lado derecho RED CIUDADANA morena CUATITLAN IZCALLI".
4		"se aprecia un barda perimetral de aproximadamente treinta metros de largo por dos metros y medio de ancho, al parecer fondeada en color blanca, que contiene los siguientes elementos: Av. Chalma s/n, la parte facial de una persona del sexo masculino, Estoy para servirte, No para servirme, PRESIDENTE MUNICIPAL RICARDO NÚÑEZ, se alcanza apreciar la parte facial de otro sujeto del sexo masculino, y los que parece ser un grafiti, en la parte inferior de dicha barda CUAUTITLAN IZACALLI, Vamos Hacer, siendo todo lo que se alcanza a percibir".
5		"se aprecia un barda perimetral de aproximadamente veinte metros de largo por dos metros y medio de ancho, al parecer fondeada en color blanca, que contiene los siguientes elementos: Av. Chalma s/n, la parte facial de una persona del sexo masculino, Estoy para servirte, No para servirme, PRESIDENTE MUNICIPAL RICARDO NÚÑEZ, se alcanza apreciar la parte facial de otro sujeto del sexo masculino, y los que parece ser un grafiti, que dice inseguridad, co, en la parte inferior de dicha barda CUAUTITLAN IZACALLI, Vamos Hacer Historia Juntos".
6		"se aprecia una barda perimetral de aproximadamente diez metros de largo por dos metros y medio de ancho, al parecer fondeada en color blanco, que contiene los siguientes elementos: se aprecia lo que parecer ser un rectángulo dentro del mismo se aprecian las siguientes leyendas BARRA BORRADA POR MIEDO ANTE TRIUNFO DE MORENA".
7		"se aprecia una barda perimetral de aproximadamente quince metros de largo por dos metros y medio de ancho, al parecer fondeada en color blanco, que contiene los siguientes elementos: LES DA MIEDO, se aprecia lo que parecer ser la imagen de las denominadas catrinas, siendo todo lo que se alcanza a percibir".
8		"se aprecia una barda perimetral de aproximadamente veinte metros de largo por dos metros y medio de ancho, al parecer fondeada en color blanco, que contiene los siguientes elementos: se aprecia lo que parecer ser un rectángulo dentro del mismo se aprecian las siguientes leyendas BARRA BORRADA POR MIEDO ANTE EL INMINENTE TRIUNFO DE MORENA".

Cabe hacer mención que, las imágenes antes reseñadas al ser una prueba técnica sólo hará prueba plena cuando a juicio de este Tribunal, administrada con los demás elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio, de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados

Asimismo, obra en el expediente el acta circunstanciada de fecha veinte de junio, con número de folio VOEM/25/29/2018, derivado del desahogo de la inspección ocular realizada con la finalidad de certificar la existencia, contenido y colocación de la propaganda denunciada; para mayor ilustración del contenido de dicha documental se ilustra en el siguiente cuadro:

#	PLACAS FOTOGRÁFICAS ANEXAS AL ACTA	DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO
1		<p>"PUNTO SEIS (7 DE LA SOLICITUD): A las 16 horas con 12 minutos del día en que se actúa, me constituí en Avenida Chalma s/n, Panteón El Terremote, Cuautlilán Izcalli, Estado de México; una vez cerciorado de que fuese el lugar señalado por el solicitante, con base en la observación del señalamiento vial, placa con el nombre de la avenida, así como por el punto de referencia y características del mismo; al momento de la inspección procedí a verificar la existencia y contenido de la propaganda señalada por el promovente, por lo que pude constatar lo siguiente:</p>
2		<p>Se observa la existencia de una barda pintada de color blanco que con tres segmentos de pintas que tienen medidas aproximadas de 2 metros de largo por 1.60 metros de alto, en ella se pueden apreciar los siguientes elementos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Pinta uno: se aprecia la leyenda: "BARDA BORRADA POR MIEDO ANTE EL INNMINENTE TRIUNFO de morena". b) Pinta dos; se aprecia la leyenda: "LES DA "MIEDO."" c) Pinta tres: se aprecia la leyenda: "BARDA BORRADA POR MIEDO ANTE EL INNMINENTE TRIUNFO de morena".
3		<p>Para mayor ilustración se anexan a la presente tres fotografías obtenida en el lugar inspeccionado."</p>

Así, del contenido del acta circunstanciada de referencia, se obtiene que el servidor público electoral que practicó la diligencia, constató que en el domicilio referido por el solicitante de esa diligencia, se localizaron tres pintas de bardas que reflejan expresiones como: "BARDA BORRADA POR MIEDO ANTE EL INNMINENTE TRIUNFO de morena", y "LES DA "MIEDO" (Sic).

Por lo tanto, es posible sostener la existencia y difusión de tres pintas de bardas con las características citadas anteriormente, en el panteón municipal en el domicilio denunciado; en la fecha en que se practicó la diligencia, es decir, el veinte de junio de dos mil dieciocho.

De igual forma el IEEM, ordenó certificar la existencia, contenido y lugar donde se encontraba colocada la propaganda denunciada, que derivó en el acta circunstanciada VOEM/25/32/2018, de fecha tres de julio de dos mil dieciocho, la cual arrojó los siguientes resultados:

#	PLACAS FOTOGRÁFICAS ANEXAS AL ACTA	DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO
1		<p>"PUNTO ÚNICO. A las 17 horas con 20 minutos del día en que se actúa, me constituí en la Av. Chalma s/n a la altura del panteón municipal "El Terremote", Cuautitlán Izcalli, Estado de México; una vez cerciorado de que fuese el lugar señalado por el solicitante con base en la observación del señalamiento vial, placa con el nombre de la avenida, así como por el punto de referencia y características del mismo; al momento de la inspección procedí a verificar la existencia y contenido de la propaganda señalada por el promovente, por lo que pude constatar lo siguiente: La barda motivo de inspección no presenta propaganda electoral o política alguna. Para mayor ilustración se anexan dos fotografías obtenida en el lugar inspeccionado." (Sic)</p>
2		

De lo anterior, se desprende que en la fecha que fue realizada el acta circunstanciada, la propaganda denunciada ya no se encontraba colocada en las pintas de bardas.

Asimismo, el IEEM, en vía de diligencias para mejor proveer, ordenó la práctica de una inspección ocular mediante entrevistas por parte del personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva en las inmediaciones del domicilio señalado, donde a decir del promovente se localiza la propaganda denunciada, con la finalidad de entrevistar a transeúntes, vecinos, locatarios y cuestionarles, en los siguientes términos:

"PRIMERO. Siendo las once horas con treinta y cinco minutos me constituí en la avenida Avenida Chalma, sin número, Colonia Parques, Cuautitlán Izcalli, Estado de México, con base en la observación del señalamiento vial, placas con el nombre de la avenida y de la calle, por lo que procedí a entrevistar a una persona del sexo femenino, quien dijo llamarse María Luisa López Ortiz, ser vecina del lugar, con una edad aproximada de treinta y ocho años, la cual vestía blusa azul y pantalón de mezclilla de color negro, de un metro con sesenta centímetros de estatura

aproximadamente, cabello negro, complexión robusta, tez morena, ojos color café, quien no se identificó por no contar al momento con credencial para votar o identificación alguna, y ante quien me identifiqué como servidor público electoral del Instituto Electoral del Estado de México, mostrándole el gafete expedido por este Instituto; acto seguido, hice de su conocimiento el motivo de mi presencia por lo que, procedí a mostrar las fotografías con la propaganda denunciada, motivo de la presente diligencia y le solicité respondiera las siguientes preguntas:

a) Si se percató de la existencia de propaganda electoral consistente en una pinta de barda a favor del Partido Político Morena, colocada en el Panteón Municipal Terremote, ubicado en el domicilio ante referido.

A lo que la persona entrevistada respondió: "No vi nada pintado de propaganda, en las bardas del panteón".

a) No se formula en atención a la respuesta en el inciso a).

b) No se formula en atención a la respuesta en el inciso a).

c) Que digan la razón de su dicho.

A lo que la persona entrevistada respondió: "porque me consta, paso por la calle Chialma para comprar mi comida, al otro lado.

Continuando con la diligencia, siendo las once horas con cuarenta minutos, procedí a entrevistar a una persona del sexo masculino, quien dijo llamarse Manuel Lazcano Flores, quien dijo ser vecino del lugar, con una edad aproximada de veinticinco años, el cual vestía playera gris y pants color verde, de un metro con setenta y cinco centímetros de estatura aproximadamente, cabello negro, complexión delgada, tez blanca, ojos color café, quien no se identificó por no contar al momento con credencial para votar o identificación alguna, y ante quien me identifiqué como servidor público electoral del Instituto Electoral del Estado de México, mostrándole el gafete expedido por este Instituto; acto seguido, hice de su conocimiento el motivo de mi presencia por lo que, procedí a mostrar las fotografías con la propaganda denunciada, motivo de la presente diligencia y le solicité respondiera las siguientes preguntas:

a) Si se percató de la existencia de propaganda electoral consistente en una pinta de barda a favor del Partido Político Morena, colocada en el Panteón Municipal Terremote, ubicado en el domicilio ante referido.

A lo que la persona entrevistada respondió: "No vi nada de propaganda pintada"

b) No se formula en atención a la respuesta en el inciso a).

c) No se formula en atención a la respuesta en el inciso a).

d) Que digan la razón de su dicho.

A lo que la persona entrevistada respondió: "porque seguido paso por aquí, para ir a la escuela".

Siguiendo con la diligencia, siendo las once horas con cuarenta y cinco minutos, procedí a entrevistar a una persona del sexo femenino, quien dijo llamarse Luna Esquivel Carbajal, ser vecina del lugar, con una edad aproximada de treinta y tres años, la cual vestía blusa en color café y pantalón de mezclilla en color azul, de un metro con cincuenta y cinco centímetros de estatura aproximadamente, cabello castaño, complexión delgada, tez clara, ojos color café, quien no se identificó por no contar al momento con credencial para votar o identificación alguna, y ante quien me identifiqué como servidor público electoral del Instituto Electoral del Estado de México, mostrándole el gafete expedido por este Instituto; acto seguido, hice de su conocimiento el motivo de mi presencia por lo que, procedí a mostrarle las fotografías con la propaganda denunciada, motivo de la presente diligencia y le solicité respondiera las siguientes preguntas:

a) Si se percató de la existencia de propaganda electoral consistente en una pinta de barda a favor del Partido Político Morena, colocada en el Panteón Municipal Terremote, ubicado en el domicilio ante referido.

A lo que la persona entrevistada respondió: "No vi nada, de algún partido que pintarán en el Panteón".

b) No se formula en atención a la respuesta en el inciso a).

c) No se formula en atención a la respuesta en el inciso a).

d) Que digan la razón de su dicho.

A lo que la persona entrevistada respondió: "porque me consta, diario pasó por aquí para llevar a la escuela a mi hija

Continuando con la diligencia, siendo las once horas con cincuenta minutos, procedí a entrevistar a una persona del sexo masculino, quien dijo llamarse Ramón Arzate Meza, ser vecino del lugar, con una edad aproximada de cuarenta y cinco años, el cual vestía playera en azul marino y pantalón de mezclilla en color azul, de un metro con setenta y cinco centímetros de estatura aproximadamente, cabello negro, complexión robusta, tez morena, ojos color café, quien no se identificó por no contar al momento con credencial para votar o identificación alguna, y ante quien me identifiqué como servidor público electoral del Instituto Electoral del Estado de México, mostrándole el gafete expedido por este Instituto; acto seguido, hice de su conocimiento el motivo de mi presencia por lo que, procedí a mostrarle las fotografías con la propaganda denunciada, motivo de la presente diligencia y le solicité respondiera las siguientes preguntas:

a) Si se percató de la existencia de propaganda electoral consistente en una pinta de barda a favor del Partido Político Morena, colocada en el Panteón Municipal Terremote, ubicado en el domicilio ante referido.

A lo que la persona entrevistada respondió: "No vi nada pintado en las bardas del panteón, luego pintan cosas, pero no de algún partido".

b) No se formula en atención a la respuesta en el inciso a).

c) No se formula en atención a la respuesta en el inciso a).

d) Que digan la razón de su dicho.

A lo que la persona entrevistada respondió: "porque me consta, conozco la avenida tránsito en ella".

Siguiendo con la diligencia, siendo las once horas con cincuenta y ocho minutos, procedí a entrevistar a una persona del sexo masculino, quien dijo llamarse Margarito Rojas López, ser vecino del lugar con una edad aproximada de cincuenta y tres años, la cual vestía playera gris y pantalón de mezclilla en color azul, de un metro con setenta centímetros de estatura aproximadamente, cabello negro, complexión robusta, tez morena, ojos color café, quien no se identificó por no contar al momento con credencial para votar o identificación alguna, y ante quien me identifiqué como servidor público electoral del Instituto Electoral del Estado de México, mostrándole el gafete expedido por este Instituto; acto seguido, hice de su conocimiento el motivo de mi presencia por lo que, procedí a mostrarle las fotografías con la propaganda denunciada, motivo de la presente diligencia y le solicité respondiera las siguientes preguntas:

a) Si se percató de la existencia de propaganda electoral consistente en una pinta de barda a favor del Partido Político Morena, colocada en el Panteón Municipal Terremote, ubicado en el domicilio ante referido.

A lo que la persona entrevistada respondió: "No creo, la barda del panteón casi nunca la pintan". - -

a) No se formula en atención a la respuesta en el inciso a).

b) No se formula en atención a la respuesta en el inciso a).

c) Que digan la razón de su dicho.

A lo que la persona entrevistada respondió: "porque continuamente paso por aquí, vendiendo mis dulces".

Continuando con la diligencia, siendo las doce horas con siete minutos, procedí a entrevistar a una persona del sexo masculino, quien dijo llamarse Lorenzo Hernández Ríos, ser vecino del lugar, con una edad aproximada de treinta y ocho años, el cual vestía camisa de cuadros color azul marino y pantalón de mezclilla en color azul, de un metro con setenta y cinco centímetros de estatura aproximadamente, cabello negro, complexión robusta, tez morena, ojos color café, quien no se identificó por no contar al momento con credencial para votar o identificación alguna, y ante quien me identifiqué como servidor público electoral del Instituto Electoral del Estado de México, mostrándole el gafete expedido por este Instituto; acto seguido, hice de su conocimiento el motivo de mi presencia por lo que, procedí a mostrarle las fotografías con la propaganda denunciada, motivo de la presente diligencia y le solicité respondiera las siguientes preguntas:

a) Si se percató de la existencia de propaganda electoral consistente en una pinta de barda a favor del Partido Político Morena, colocada en el Panteón Municipal Terremote, ubicado en el domicilio ante referido.

A lo que la persona entrevistada respondió: "No vi nada pintado de algún partido político".

b) No se formula en atención a la respuesta en el inciso a).

c) No se formula en atención a la respuesta en el inciso a).

d) Que digan la razón de su dicho.

A lo que la persona entrevistada respondió: "porque diario recorro la avenida para ir abrir mi local de celulares".

Siguiendo con la diligencia, siendo las doce horas con veinticinco minutos, procedí a entrevistar a una persona del sexo femenino, quien dijo llamarse Diana Castro Pérez, ser vecina del lugar, con una edad aproximada de veintitrés años, la cual vestía playera gris y pants color verde, de un metro con sesenta centímetros de estatura aproximadamente, cabello negro, complexión delgada, tez morena, ojos color café, quien no se identificó por no contar al momento con credencial para votar o identificación alguna, y ante quien me identifiqué como servidor público electoral del Instituto Electoral del Estado de México, mostrándole el gafete expedido por este Instituto; acto seguido, hice de su conocimiento el motivo de mi presencia por lo que, procedí a mostrarle las fotografías con la propaganda denunciada, motivo de la presente diligencia y le solicité respondiera las siguientes preguntas:

a) Si se percató de la existencia de propaganda electoral consistente en una pinta de barda a favor del Partido Político Morena, colocada en el Panteón Municipal Terremote, ubicado en el domicilio ante referido.

A lo que la persona entrevistada respondió: "No vi nada pintado en las bardas del panteón".

b) No se formula en atención a la respuesta en el inciso a).

c) No se formula en atención a la respuesta en el inciso a).

d) Que digan la razón de su dicho.

A lo que la persona entrevistada respondió: "todos los días que salgo de la escuela paso por aquí" (Sic).

De la transcripción anterior, se obtiene que el veinte de julio del presente año, de las siete personas entrevistadas por el servidor público electoral: todas dijeron que no se percataron de la propaganda denunciada; y todas coincidieron en que viven y/o trabajan en la zona.

En consecuencia, la adminiculación de las pruebas anteriormente referidas, resulta suficiente y contundente para generar convicción respecto de la existencia en fecha veinte de junio de dos mil dieciocho, de las tres pintas de bardas denunciadas, ya que se tratan de diligencias practicadas por servidores públicos electorales en ejercicio de sus funciones, sin que obre prueba en autos que desvirtúe su contenido; por lo que conforme al artículo 436, fracción I, incisos b) y d)¹¹, en relación con los artículos 168, párrafo tercero, fracción XVII¹², 196, fracción IX¹³ y 231 del Código Electoral del Estado de México, por ende las documentales públicas descritas tienen valor probatorio pleno de los hechos descritos por el servidor público electoral, de ahí que se acredite la existencia y difusión.

En consecuencia, lo procedente es continuar con el análisis de conformidad con la metodología planteada.

B) Analizar si los hechos acreditados constituyen infracciones a la normatividad electoral.

En primer término, el quejoso aduce violación a los criterios de propaganda electoral contenidos en el artículo 262, fracción V del Código Electoral del Estado de México, por considerar el panteón municipal como un edificio público; sin embargo, parte de una premisa falsa, ya que no se encuadra en ninguno de los supuestos que refiere la fracción citada (oficinas, edificios o locales ocupados por

¹¹ Artículo 436. Para los efectos de este Código: I. Serán pruebas documentales públicas: a) [...], b) Los demás documentos originales o certificados que legalmente se expidan por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia. c) [...], d) Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con este Código, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

¹² Artículo 168. Son funciones del Instituto: XVII. Ejercer la función de oficialía electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral.

¹³ Artículo 196. Son atribuciones del Secretario Ejecutivo: IX. Ejercer la función de oficialía electoral, atenderla oportunamente, por sí, por conducto de los vocales secretarios de las juntas distritales o municipales o de otros servidores en los que delegue dicha función respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral. El Secretario Ejecutivo podrá delegar la atribución en servidores públicos a su cargo o en servidores de las juntas distritales y municipales.

los poderes públicos; edificios de organismos descentralizados del gobierno federal, estatal o municipal; oficina gubernamental de cualquier nivel en los tres órdenes de gobierno).

No obstante lo anterior, se advierte que el panteón municipal está destinado a prestar el servicio público de "panteones", de conformidad con el artículo 125, fracción V de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México¹⁴. Por lo que, se procede a realizar el estudio de la normativa electoral, en términos de la fracción I del artículo 262 del Código Electoral del Estado de México, referente a la prohibición de la pinta en elementos del equipamiento urbano; debido a que es un bien inmueble que tiene la finalidad de prestar un servicio urbano, cumpliendo con los requisitos señalados por la Jurisprudencia 35/2009¹⁵ de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para considerar un bien como equipamiento urbano.

Lo anterior es así, pues si bien al momento de presentarse una determinada denuncia, respecto de ciertas conductas que se consideran pueden resultar contraventoras de la normativa en materia electoral, e incluso referir o precisar cuáles son las disposiciones que se encontrarían presuntamente violadas, **la determinación de en qué hipótesis normativa se deben ubicar, corresponde al Órgano resolutor**, y no a quien presenta la queja correspondiente, ello de conformidad con los principios generales del derecho *iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la denuncia constituyen la materia sobre la que se habrá de pronunciar el órgano competente, tanto para determinar la existencia de los

¹⁴ Artículo 125.- Los municipios tendrán a su cargo la prestación, explotación, administración y conservación de los servicios públicos municipales, considerándose enunciativa y no limitativamente, los siguientes:

- I. Agua potable, alcantarillado, saneamiento y aguas residuales;
- II. Alumbrado público;
- III. Limpia y disposición de desechos;
- IV. Mercados y centrales de abasto;
- V. Panteones;
- VI. Rastro;
- VII. Calles, parques, jardines, áreas verdes y recreativas;
- VIII. Seguridad pública y tránsito;
- IX. Embellecimiento y conservación de los poblados, centros urbanos y obras de interés social;
- X. Asistencia social en el ámbito de su competencia, atención para el desarrollo integral de la mujer y grupos vulnerables, para lograr su incorporación plena y activa en todos los ámbitos;
- XI. De empleo

¹⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 28 y 29.

hechos denunciados, los preceptos legales y principios o valores afectados, así como, en su caso, la imposición de una sanción, todo ello de conformidad con la normativa que rige, en el caso, el Procedimiento Especial Sancionador en materia electoral¹⁶.

Por tanto, una vez acreditada la existencia de tres pintas de barda denunciadas, este Tribunal procederá a determinar si ello contraviene o no, la normativa electoral. Para lo cual se hace necesario precisar el marco constitucional y legal que rige las reglas de colocación de propaganda.

1. Naturaleza de la propaganda electoral

Al respecto, el CEEM en su artículo 256, párrafo tercero, señala que la propaganda electoral, es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Por su parte, el artículo 1.2., inciso ñ) de los Lineamientos de Propaganda del IEEM, establecen que se entenderá por propaganda electoral, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, candidatos, candidatos independientes y simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Así pues, como ha quedado señalado, la propaganda denunciada cuya existencia ya quedó debidamente acreditada, contiene los elementos siguientes: "BARRA BORRADA POR MIEDO ANTE EL INMINENTE TRIUNFO de morena", "LES DA "MIEDO" (Sic).

En este sentido, para concluir que una expresión o mensaje sea considerado como propaganda electoral, las autoridades electorales deben verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin

¹⁶ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-REP-4/2016.

ambigüedad: Llama al voto en favor o en contra de una persona o partido político; publicita plataformas electorales; o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral y que además trasciendan al conocimiento de la ciudadanía, lo cual acontece con la propaganda acreditada.

Pues las frases: *"BARDA BORRADA POR MIEDO ANTE EL INNMINENTE TRIUNFO de morena"*, *"LES DA "MIEDO" (Sic)*, notoriamente expresa un apoyo a la opción electoral del partido político Morena, que trascendió al conocimiento de la ciudadanía al fijarse en elementos del equipamiento urbano.

Además de lo anterior, la fecha en la que se constató su existencia mediante el acta circunstanciada de inspección ocular llevada a cabo por la Vocal de Organización de la Junta Municipal 25, en funciones de Oficialía Electoral, fue el veinte de junio del presente año, fecha que conforme al calendario del proceso electoral 2017-2018, se estaba desarrollando el periodo de campañas, de ahí que pueda concluirse válidamente que la propaganda denunciada debe considerarse como propaganda electoral.

2. Indebida colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano

Ahora bien, una vez acreditada la existencia de la propaganda denunciada, cuya naturaleza ha quedado evidenciada corresponde a propaganda electoral, este Tribunal se pronunciará respecto a la colocación indebida de la misma en equipamiento urbano que denuncia el Partido Revolucionario Institucional, para lo cual, en primer término, se realizará el estudio de las reglas correspondientes para la colocación de la propaganda electoral en la entidad.

El artículo 262, párrafo primero, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, prevé reglas que los partidos políticos y candidatos deben respetar en materia de la colocación de propaganda electoral estableciendo, entre otras, que la propaganda **no podrá** colgarse, colocarse, fijarse, adherirse o **pintarse** en elementos del **equipamiento urbano**.

Por su parte, el artículo 1.2., inciso k), de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, establece que se entenderá por

"equipamiento urbano", la infraestructura que comprende instalaciones hidráulicas para la distribución de agua potable, depósitos de agua, alcantarillados, cisternas, bombas y redes de distribución, instalaciones hidráulicas para el drenaje de aguas negras y pluviales, líneas de conducción, y almacenamientos; instalaciones eléctricas, estaciones, torres, postes y cableado; banquetas y guarniciones; puentes peatonales y vehiculares; alumbrado público, postes, faroles; carpeta asfáltica de calles y avenidas; tanques elevados y contenedores de basura.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 35/2009, de rubro: "**EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL FEDERAL**"¹⁶ ha sostenido que para considerar a un bien como equipamiento urbano debe reunir dos requisitos: a).- Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones o mobiliario, y b).-Que tengan como finalidad **prestar servicios urbanos** en los centros de población; desarrollar actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

En general, se trata de todos aquellos espacios destinados por el gobierno de la ciudad para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como son los servicios públicos básicos, incluyendo los inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos; así como desarrollar las actividades económicas¹⁷.

De esa manera, atendiendo a dicha naturaleza, se evidencia que se encuentra prohibida la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, en este caso "*la pinta de la barda del panteón ejidal El Terremote del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México*", con el fin de salvaguardar su buen uso, con el objeto de evitar su afectación o la alteración de la finalidad para la que fue creado; en ese sentido, la pinta de la propaganda estaba obligada a

¹⁷ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al dictar la sentencia de contradicción de criterios identificada con la clave SUP-CDC-9/2009.

cumplir con lo estipulado por el artículo 262, fracción I, del CEEM, esto es, no ser colocada en elementos del equipamiento urbano.

Lo anterior es así, debido a que de la normatividad y criterios que han quedado referidos en párrafos precedentes, se establece que los inmuebles que prestan un servicio a la ciudadanía, como es el caso de los panteones forman parte del equipamiento urbano, los cuales tienen la finalidad de prestar servicios urbanos en los centros de población para desarrollar actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, así como la de proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

Por consiguiente, al haberse acreditado la existencia de la propaganda denunciada pintada en las bardas perimetrales del panteón "el Terremote" ubicado en el municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, se actualiza la violación a la normativa electoral que contiene la prohibición de colocar propaganda en elementos del equipamiento urbano, prevista en el artículo 262, fracción I, del CEEM, en relación con el 1.2, inciso k) de los Lineamientos de Propaganda del IEEM, por lo que resulta válido concluir la EXISTENCIA de la violación objeto de la denuncia.

En consecuencia, una vez acreditada la infracción a la normatividad electoral, por la colocación de propaganda electoral en lugar no permitido, concretamente en elementos del equipamiento urbano, en términos de la metodología planteada, se procede al estudio correspondiente a si se encuentra acreditada la responsabilidad de los denunciados.

C) RESPONSABILIDAD DE LOS INFRACTORES.

De conformidad con el artículo 459 fracciones I y II del Código Electoral local, los **partidos políticos** y los **candidatos**, son **sujetos de responsabilidad por infracciones** a las disposiciones electorales contenidas en el referido Código.

Para determinar la responsabilidad del ciudadano denunciado, este Tribunal toma en cuenta, en primer término, que la propaganda acreditada correspondió a la promoción del C. Ricardo Núñez Ayala, por lo que la conducta infractora se le

atribuye a éste de forma directa; ello, porque conforme a la máxima de la experiencia que establece que quien se ve beneficiado directamente de un hecho ilícito, es la persona que lo llevó a cabo por sí mismo, o a través de otros, lo cual es razonable aceptar en la etapa de campañas, esto es, Ricardo Núñez Ayala se benefició de la propaganda al existir un mensaje que contiene un apoyo a la opción política del partido político Morena, que en el caso del municipio en estudio es él, por lo que se concluye que es responsable de los hechos denunciados, máxime, que no obran elementos en autos que indiquen lo contrario. En consecuencia, es evidente que Ricardo Núñez Ayala, al ser beneficiado con la propaganda de mérito, es responsable de su difusión.

Ahora bien, este Órgano Jurisdiccional considera que se encuentra acreditada la responsabilidad de Morena, Partido del Trabajo y Partido Encuentro Social por *culpa in vigilando*, por la omisión en su deber de cuidado en relación con la conducta denunciada, ello, porque a los referidos partidos políticos les implica un deber de cuidado respecto de la propaganda que promocionen sus militantes, dirigentes, aspirantes, precandidatos y candidatos, buscando que se ajusten a las reglas fijadas por las normas electorales.

En atención a lo anterior, los partidos políticos Morena, Partido del Trabajo y Partido Encuentro Social son responsables de las publicaciones denunciadas, pues dicha propaganda fue colocada en un lugar prohibido, por tanto, resulta claro que cuando la propaganda electoral de los partidos políticos se difunda y sea contraria a las normas electorales, la responsabilidad se actualiza respecto de éstos, con independencia de que ellos, su equipo de trabajo, algún militante o simpatizante, haya sido el responsable directo de difundirla, toda vez que el legislador les proveyó un deber de cuidado.

Al efecto, resulta oportuno mencionar el criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁸, relativo a que de la interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Federal, 25, apartado 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer

¹⁸ Estos criterios, se encuentran contenidos en la tesis relevante número XXXIV/2004, emitida por la Sala Superior intitulada *PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES*, consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756

infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, precandidatos, candidatos, empleados e incluso personas ajenas al partido político.

Cabe señalar, que en el caso concreto, los infractores no llevaron a cabo ningún acto de deslinde de su responsabilidad y fueron omisos en adoptar, las medidas necesarias que fueran: a) eficaces, en cuanto a que su implementación produjera el cese de la conducta infractora o generara la posibilidad cierta de que la autoridad competente conociera el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) idóneas, por realizar las acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; y c) oportunas, esto es, que la actuación sea inmediata, la que de manera ordinaria se le puede exigir.

En ese sentido, es que debe imponerse la sanción que se considere necesaria para disuadir las conductas infractoras de la norma, de los sujetos cuya responsabilidad ha quedado acreditada.

D) Calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.

Una vez que ha quedado demostrada la vulneración a la normativa electoral y la responsabilidad de los denunciados, por la colocación de propaganda en elementos del equipamiento urbano, se procede en el presente apartado a calificar la falta e imponer la sanción que legalmente corresponda.

En principio, se debe señalar que el derecho sancionador electoral, se identifica con las generalidades del derecho administrativo sancionador, habida cuenta que consiste en la imputación a un candidato y a partidos políticos, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

Por lo que, una de las facultades de la autoridad jurisdiccional es la de reprimir conductas que vulnieran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral; para ello, el juzgador debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto de que la

determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- Que se busque adecuación; es decir, considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- Que sea proporcional; lo cual implica tomar en cuenta, para individualizar la sanción, el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- Eficacia; esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado Constitucional Democrático de Derecho; y
- Que disuada la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de los parámetros citados y en atención al párrafo quinto del artículo 473 del CEEM, se realiza la calificación e individualización de la sanción con base en elementos objetivos concurrentes; es decir, una vez acreditada la violación a la normatividad electoral, esta autoridad electoral debe tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de lo anterior.

Una vez calificada la falta, procede localizar la sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

1. La importancia de la norma transgredida: Es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
2. Efectos que produce la transgresión: Los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).

3. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta:
Análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Es oportuno precisar que, al imponer la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en el CEEM, como producto del ejercicio mencionado, si la sanción correspondiente contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduarla en atención a las circunstancias particulares.

Ello en virtud, de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas ejecutrias¹⁹, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción que debe aplicarse en la especie, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: i) levisima, ii) leve o iii) grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

I. Bien jurídico tutelado. La infracción consiste en el **indebido uso del equipamiento urbano** al inobservar las reglas de colocación de propaganda electoral referidas en el artículo 262, fracción I, del Código Electoral del Estado de México.

II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

a) Modo. La pinta de tres bardas en una barda perimetral del panteón "El Terremote", mismo que pertenece al equipamiento urbano del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

b) Tiempo. De los medios de convicción que obran en el expediente, se acreditó la existencia de los medios propagandísticos denunciados, en

¹⁹ SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.

fecha veinte de junio del presente año, es decir, dentro del período de campañas electorales, del proceso electoral actualmente en curso en el Estado de México.

c) **Lugar.** La propaganda electoral fue fijada en la barda perimetral del panteón municipal "El Terremote", ubicado en Avenida Chalma, sin número, Colonia Parques, Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

III. **Singularidad o pluralidad de la falta.** La comisión de la conducta se considera **singular**, pues fueron tres pintas en la barda perimetral del panteón municipal, la infracción consistió en el acto de colocación de propaganda en equipamiento urbano, lo cual es una falta singular ya que actualiza una sola infracción.

III. **Tipo de infracción (acción u omisión).** Se identifica que la violación objeto de la presente queja, implica una **acción**, esto es, haber colocado propaganda en elementos del equipamiento urbano en contravención a lo dispuesto en el Código Electoral del Estado, pues se trata de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo.

IV. **Contexto fáctico y medios de ejecución.** Debe considerarse que la propaganda denunciada fue colocada en **elementos de equipamiento urbano**, dentro de la etapa de campañas del actual proceso electoral en la entidad.

VI. **Beneficio o lucro.** La falta no es de naturaleza pecuniaria sino que su efecto puso en riesgo principios del proceso electoral, de ahí que se estime que **no se acredita** un beneficio económico cuantificable a favor de los denunciados, puesto que el objeto de la controversia es la fijación de propaganda en contravención a los parámetros permisibles para su colocación, además de que, no existen elementos objetivos que permita cuantificar el número de personas que transitaron en el lugar en que se colocó la propaganda, tampoco el número de personas que la visualizaron, cuya existencia ha sido acreditada en el presente asunto, ni la repercusión que pudo haber tenido el día de la elección.

VII. Intencionalidad. Existe inobservancia a la normativa electoral por los partidos políticos integrantes de la coalición "*Juntos Haremos Historia*" y su candidato, sin que se advierta voluntad manifiesta para vulnerar el orden jurídico.

VIII. Reincidencia. De conformidad con el artículo 473, párrafo sexto del Código Electoral del Estado de México, se considerará reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el propio Código e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso **no ocurre**²⁰.

No es óbice a lo anterior, que en sesión de fecha siete de agosto del presente año, este Tribunal Electoral haya emitido sentencia en el Procedimiento Especial Sancionador con número de expediente PES/234/2018, sancionando a los infractores por la pinta de barda en elementos del equipamiento urbano, pues la comisión de la conducta en estudio se comprobó en fecha veinte de junio del año dos mil dieciocho, por lo que en ese momento no existía resolución firme, y por ende no es posible actualizar los supuestos de reincidencia.

IX. Calificación e individualización de la sanción. En atención a las circunstancias de tiempo modo, tiempo y lugar para la calificación de la falta, se toma en cuenta que la conducta consistió en la pinta de bardas con propaganda electoral en la barda perimetral del panteón municipal, que constituye un elemento del equipamiento urbano, lo cual **transgrede la prohibición contemplada en el artículo 262, fracción I** del Código Electoral local; también se toma en cuenta que no se advierte voluntad manifiesta para vulnerar el orden jurídico por parte de los denunciados; que se trata de una conducta singular no reiterada; que no se advierte beneficio o lucro en la

²⁰ Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que para que se configure la reincidencia, es menester que se demuestre la existencia de una resolución firme, anterior a la comisión de la nueva conducta, en la que se hubiera sancionado al infractor por una falta de igual naturaleza, en contra de la misma persona y bajo las mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar. Asimismo la Sala sostuvo en la Jurisprudencia 41/2010 que los elementos mínimos que se deben considerar para la actualización de la reincidencia son: 1. El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

conducta y que no existe reincidencia; consecuentemente, se considera calificar la falta como **leve**.

Por tanto, en concepto de este Tribunal, al tratarse de una falta leve se justifica la imposición de una **amonestación pública** atribuible a los partidos políticos **Morena, del Trabajo y Encuentro Social**, por faltar a su deber de cuidado y al otrora candidato **Ricardo Núñez Ayala**, como responsables directos, en términos de lo previsto en el artículo 459, fracciones I y II del Código Electoral del Estado de México. Siendo ésta la sanción idónea para todos los infractores atendiendo a los elementos y circunstancias en que aconteció la conducta.

Derivado de la naturaleza de la sanción impuesta, ésta no impacta en modo alguno en las actividades de los partidos políticos. Cabe precisar que el propósito de la **amonestación** es hacer conciencia en los infractores que la conducta realizada ha sido considerada ilícita.

La **amonestación pública** se torna eficaz en la medida en que se publicite; esto es, que se haga del conocimiento del mayor número de personas que los sujetos en cuestión ha inobservado disposiciones legales.

Por lo que en el caso, al determinarse que los partidos políticos **Morena, del Trabajo y Encuentro Social**, así como el otrora candidato **Ricardo Núñez Ayala**, inobservaron la legislación electoral, tal situación se debe hacer del conocimiento general a fin de otorgar eficacia a la sanción impuesta, esto es, informar y/o publicitar que tales sujetos de derecho, han llevado a cabo actos contrarios a la norma electoral.

Por lo tanto, se considera que para una mayor publicidad de las amonestaciones públicas que se imponen, la presente ejecutoria se deberá publicar, en su oportunidad, en la página de Internet de este Órgano Jurisdiccional, en el catálogo de sujetos sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Por lo tanto, la presente sentencia deberá publicarse de inmediato en:

- a) Los estrados y en la página de internet de este Tribunal.

- b) En las oficinas que ocupan los partidos políticos **Morena, del Trabajo y Encuentro Social** en el IEEM, y
- c) En los estrados públicos del IEEM, por ser este lugar donde dichos partidos tienen su representación.

Consecuentemente, se **instruye** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, lo siguiente:

- I. Realice los trámites necesarios para publicar la presente sentencia en la página de internet de este Tribunal.
- II. Se le autoriza para realizar las gestiones y trámites necesarios con el Presidente y Secretario Ejecutivo del IEEM, para pedir su colaboración, a efecto de que esta sentencia sea publicada en las oficinas que ocupa la representación de los partidos infractores en el IEEM, así como en sus estrados. Lo anterior, para efecto de hacer efectiva la sanción ordenada en el presente fallo.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **existencia** de la violación objeto de la denuncia, en términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **amonesta públicamente** a Ricardo Núñez Ayala y a los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en los estrados que ocupa el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

CUARTO. Se **instruye** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal que lleve a cabo lo indicado en la parte final del considerando quinto del presente fallo.

NOTIFÍQUESE la presente sentencia conforme a derecho proceda y publíquese en la página de internet y en los estrados de este Órgano Jurisdiccional. Lo

anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el dos de octubre de dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados, Crescencio Valencia Juárez, Presidente; Jorge E. Muciño Escalona, Rafael Gerardo García Ruíz, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.



CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE



RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ
MAGISTRADO

JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO



LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA



RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS